

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de **Legislación General y de Asuntos Constitucionales y Acuerdos** han considerado en revisión el Proyecto de Ley contenido en el Expediente N° 26.785, por el cual se establece el Régimen Legal de Ética y Transparencia de la Función Pública, reglamentario de los artículos 37 y 40 de la Constitución de la Provincia; y, por las razones que dará su miembro informante, se aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

RÉGIMEN LEGAL DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 1º: OBJETO. La presente Ley es reglamentaria de los Artículos 37 y 40 de la Constitución de Entre Ríos y tiene por objeto regular las normas de conducta que deben regir en el ejercicio de la función pública. Tiene como finalidad brindar publicidad y transparencia a los actos de la función pública, asegurar la idoneidad y ficha limpia de quienes la ejercen. Establece un conjunto de deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea designado o elegido popularmente, en forma permanente o transitoria, por concurso o por cualquier otro medio legal de acceso, sea honorario o remunerado, al servicio o en nombre del Estado provincial, en cualquiera de sus tres poderes, órganos de control, entes autárquicos, descentralizados, empresas, organismos, reparticiones u oficinas de cualquier naturaleza, comprendiendo también a los municipios, comunas, juntas de gobierno y cualquier otro organismo y/o empresa o entidad de derecho público o de derecho privado, con participación mixta, mayoritaria o minoritaria, de la que el Estado provincial, municipal o comunal se valga para sus actividades, cometidos u



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

objetivos públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones particulares o similares para algunos funcionarios y empleados públicos en particular.

ARTÍCULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS. A los fines de esta ley, se entiende por:

1) Funcionario público:

- A) todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos de acuerdo a la ley N° 6902 Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias;
- B) funcionarios designados en los órganos constitucionales de control;
- C) funcionarios que desempeñen cargos electivos, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, en el Estado provincial, municipios, comunas y juntas de gobierno;
- D) los funcionarios cuyo nombramiento y/o remoción se encuentren regulados por la Constitución o por leyes especiales;
- E) los ministros, secretarios, subsecretarios, directores, miembros integrantes de los cuerpos colegiados, autoridades superiores de entidades jurídicamente descentralizadas (salvo aquellos que estén incluidos en la carrera administrativa), tanto del Poder Ejecutivo provincial, municipios y comunas;
- F) personal superior comprendido en la ley N° 8620, sus modificatorias y complementarias;
- G) el personal designado fuera del escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político, sin estabilidad, tanto del Poder Ejecutivo provincial, municipios y comunas;

2) Empleado público: es aquel personal de carrera administrativa de cualquiera de los tres poderes del Estado (Ley N° 5143, Ley N° 9014 y Ley N° 9755 y sus modificatorias), organismos de control, entes descentralizados y autárquicos, municipios, comunas o juntas de gobierno (en virtud de la legislación aplicable en cada caso), que hayan sido incorporados a la planta permanente con estabilidad o en la planta transitoria sin estabilidad o permanencia, en virtud del acto o contrato administrativo emanado de la autoridad de nombramiento competente y que presten servicios remunerados en los mismos y estén regidos por el derecho público administrativo.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 3º: DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO. Los sujetos comprendidos en esta ley, funcionarios y empleados públicos, se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético, a saber:

- 1) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- 2) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, prudencia, buena fe, justicia, equidad, eficiencia y austeridad republicana;
- 3) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- 4) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- 5) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo impidan;
- 6) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados;
- 7) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- 8) Abstenerse de usar las instalaciones, bienes, vehículos y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares o allegados;
- 9) Abstenerse de usar instalaciones, bienes, vehículos y servicios de personas humanas o jurídicas, ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- 10) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan, los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;



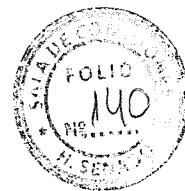
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- 11) Abstenerse de intervenir y excusarse en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación o conflictos de intereses previstas en esta ley o en las leyes especiales que rijan su actividad;
- 12) Abstenerse de realizar otras actividades que afecten u obstaculicen la asistencia regular a las tareas propias del cargo;
- 13) Denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión de los que tuvieran conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones que pudiera causar perjuicio al Estado o configurar delito;
- 14) Otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones; sin discriminar el género, la religión, la etnia, la orientación sexual, entre otros y priorizando la equidad, en cualquier caso;
- 15) Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que se tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de secreto y reserva administrativa;
- 16) Abstenerse de reivindicar, justificar, negar o relativizar delitos cometidos por hechos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, actos del terrorismo de Estado y a sus autores responsables con condena.

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores expresados en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función y leyes que le sean aplicables.

ARTÍCULO 4º: DE LAS SANCIONES Y ACTUACIONES. Los funcionarios y empleados públicos deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con las obligaciones previstas en la presente ley en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

TÍTULO II

RÉGIMEN ESPECÍFICO

DECLARACIONES JURADAS, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES.

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 5º: SUJETOS COMPRENDIDOS. Quedan comprendidos en las disposiciones del presente título, con la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales, los siguientes funcionarios y empleados públicos:

- 1) Poder Ejecutivo: Gobernador; Vicegobernador; Ministros; Secretarios y Subsecretarios de Estado; Directores Generales y Directores, y todo otro funcionario con jerarquía equivalente; Escribano Mayor de Gobierno; presidente del Consejo de la Magistratura; Personal superior de la administración centralizada y descentralizada, Personal superior de la Policía y del Servicio Penitenciario de Entre Ríos; y el titular de la Oficina de Ética Pública que se crea por la presente ley, según lo establezca la reglamentación;
- 2) Poder Judicial: jueces y secretarios; fiscales y defensores del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa respectivamente; contador y tesorero;
- 3) Poder Legislativo: senadores y diputados; secretarios y prosecretarios de ambas Cámaras; contador y tesorero;
- 4) Órganos autónomos de control: contador general de la provincia y contadores adjuntos; tesorero general de la provincia y subtesorero; fiscal de Estado, fiscales adjuntos; defensor del pueblo y sus adjuntos o auxiliares; Tribunal de Cuentas: presidente y vocales; fiscales de cuentas; secretarios letrado y contable; asesor jurídico; secretarios de vocalía; jefe del cuerpo de auditores; jefes de áreas del Cuerpo de Auditores; secretario letrado adjunto; secretario contable adjunto;
- 5) Miembros del Jurado de Enjuiciamiento y Tribunal Electoral y sus secretarios.
- 6) Presidentes o directores de los organismos descentralizados, como así también vocales, directores o miembros de los directorios o vocalías de estos organismos, según lo establezca la reglamentación;
- 7) Rector y decanos de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- 8) Empresas, sociedades y otros entes del Estado: presidente; miembros del directorio o cuerpo colegiado de conducción; gerentes; directores; contador, tesorero y habilitado y síndicos, según lo establezca la reglamentación;
- 9) Integrantes de sociedades en que el Estado sea parte mayoritaria o minoritaria y que actúen en su representación, según lo establezca la reglamentación;
- 10) Presidente y directivos de Entes reguladores, según lo establezca la reglamentación;
- 11) Municipios: presidente y vicepresidente municipal. Secretarios municipales; secretario del Concejo Deliberante, concejales; contador y tesorero y demás empleados que tengan responsabilidad legal en la adquisición de bienes y/ o recaudación de la renta municipal. Juez de faltas. Presidente, miembros del directorio o cuerpo colegiado de conducción, gerentes o similares, contador, tesorero y síndicos de entidades municipales autárquicas o descentralizadas, según lo establezca la reglamentación;
- 12) Comunas: presidente, secretario y tesorero.

ARTÍCULO 6º: OPORTUNIDAD Y PERIODICIDAD. La declaración jurada patrimonial integral y la declaración de funciones deberán presentarse:

- 1) Dentro de los treinta (30) días hábiles de la asunción;
- 2) Anualmente, antes del 31 de julio de cada año;
- 3) Dentro de los treinta (30) días hábiles del cese efectivo. Las áreas de personal comunicarán a la autoridad de aplicación las altas, bajas y modificaciones de cargos obligados a efectos de mantener actualizada la nómina de los sujetos comprendidos.

ARTÍCULO 7º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA. La declaración jurada patrimonial integral deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deuda e ingresos, los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero.

A los fines de garantizar la transparencia pública y el efectivo resguardo de los datos protegidos, la Declaración Jurada Patrimonial Integral se instrumentará obligatoriamente, conforme lo establezca la reglamentación, en dos (2) formatos:

- a) Declaración Jurada Detallada (Analítica): Conforme las especificaciones del presente artículo, de carácter secreto y reservado bajo custodia de la autoridad de aplicación;



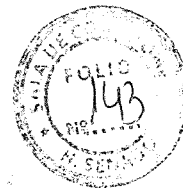
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

b) Declaración Jurada Resumen (Sintética): De carácter público, resultante de excluir de la Declaración Detallada la información confidencial prevista en el Artículo 11°.

En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- 1) Bienes inmuebles ubicados tanto en el país como en el exterior;
- 2) Bienes muebles ubicados tanto en el país como en el exterior;
- 3) Otros bienes muebles no registrables, joyas y obras de arte, maquinarias, herramientas y equipamientos productivos, comerciales e industriales de valor;
- 4) Bienes inmateriales (propiedad intelectual, licencias, franquicias);
- 5) Títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados;
- 6) Participación en sociedades nacionales o en el extranjero. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad o explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones/cuotas partes que se posean a la fecha de la toma de posesión del cargo o adjudicación del contrato, el porcentaje de participación que se tiene en la sociedad y/o en la administración y/o en el cargo que ocupe, remunerado o no;
- 7) Importe total de los saldos en la moneda del tipo de cuenta que se declara en productos bancarios de cualquier carácter (cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, fondos comunes de inversión u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje e importe que le corresponde atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados. Deberá indicar además, el tipo de cuenta de que se trata; billetera virtual; tipo de moneda, nacional o extranjera; y la entidad donde se encuentre radicada la misma;
- 8) Tenencia de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera;
- 9) Criptoactivos y activos virtuales. Deberá indicar el monto total de tenencias, activos financieros, participaciones, cantidades, tipos, direcciones asociadas, custodios y demás información según lo establezca la reglamentación;
- 10) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda, en el tipo de moneda que corresponda nacional o extranjera, el tipo de crédito o deuda y la identificación del deudor o acreedor según corresponda;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- 11) Ingresos percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia o relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, y/o a través de explotaciones unipersonales;
- 12) Ingresos netos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales;
- 13) Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador;
- 14) Los mismos bienes indicados en los incisos 1), 2) y 3) de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios; título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.

Deberá formularse la declaración conforme al principio de universalidad de los bienes e ingresos, es decir, tanto en el país como en el extranjero; lo cual se instrumentará según lo establezca la reglamentación de la presente ley, pudiéndose ampliar las exigencias aquí establecidas.

ARTÍCULO 8º: INFORMACIÓN ADICIONAL. Los funcionarios mencionados en el Artículo 5º cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, sean o no rentados, incluyendo los que realizare al momento de su designación, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTÍCULO 9º: PUBLICIDAD. Se publicará el listado de personas que hayan cumplido e incumplido con la presentación de la declaración jurada establecida en esta ley. Asimismo, se especificarán los incumplidores con sanciones firmes contempladas en la presente norma legal.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 10º: ACCESO A LA INFORMACIÓN. Las declaraciones juradas patrimoniales resumen, son públicas y su contenido puede ser consultado por cualquier persona con la sola condición de su identificación.

Las declaraciones juradas resumen presentadas por las personas obligadas serán publicadas y podrán ser consultadas en el sitio Web de la autoridad de aplicación. Asimismo, se mencionarán las declaraciones pendientes de presentación.

La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- 1) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- 2) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- 3) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

ARTÍCULO 11º: DATOS CONFIDENCIALES. Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado, sistema específico o el procedimiento técnico equivalente que la autoridad de aplicación determine, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial integral:

- 1) El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero, como así también el monto de dicho depósito;
- 2) Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior;
- 3) La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- 4) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- 5) Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables;
- 6) La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotapartes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara; y



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- 7) Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos;
- 8) Los datos de terceros, personas humanas, familiares o no, o personas jurídicas, que se incluyan en los requisitos establecidos en la presente;
- 9) Copia del Contrato Societario Vigente y Estados Contables / Balances del último ejercicio (o Estado Patrimonial en explotaciones unipersonales), o Declaración Societaria Complementaria identificando: La nómina completa de socios, accionistas o beneficiarios finales, con porcentaje de participación;
- 10) La dirección pública de la billetera digital (wallet address), la identificación de la cuenta o plataforma en proveedores de servicios de activos virtuales o entidades custodias, el monto específico de tenencias, tipos, cantidades, valor estimativo de mercado en moneda nacional y rendimientos generados por criptoactivos y activos virtuales, los cuales recibirán el mismo tratamiento de confidencialidad y reserva que los depósitos bancarios;

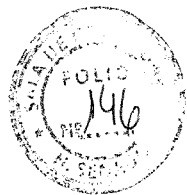
Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable, en especial la Ley N° 25326 de protección de datos personales o el secreto fiscal. La precedente información sólo podrá ser revelada a requerimiento de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 12º: PROCEDIMIENTO. Las declaraciones juradas deben presentarse ante la autoridad de aplicación mediante el sistema que será instrumentado por la misma. En el acto de su presentación el declarante debe recibir una copia firmada, sellada y fechada o debida constancia de presentación.

Las declaraciones juradas quedarán depositadas y deberán acumularse sucesivamente y conservarse por cinco (5) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

ARTÍCULO 13: INCUMPLIMIENTO. Las personas obligadas que no hayan presentado sus declaraciones juradas o lo hayan hecho parcialmente en la forma y plazo establecidos, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación para que lo hagan en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación.

ARTÍCULO 14º: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, configurará una infracción que será sancionada por la autoridad de aplicación con multa de entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ciento (50%) de la remuneración bruta mensual correspondiente al cargo del infractor. Para cargos honorarios o sin remuneración se tomará como referencia la asignación básica de la categoría inicial del escalafón general. La reiteración dentro de los dos (2) años permitirá elevar el máximo al ciento por ciento (100%). La sanción se graduará según gravedad, duración, jerarquía, reiteración, colaboración, perjuicio y carácter sustancial de la omisión. Será independiente de la responsabilidad disciplinaria y penal cuando corresponda.

ARTÍCULO 15º: ACTA DE INFRACCIÓN. La autoridad de aplicación, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 13º, o comprobado el incumplimiento, labrará acta de infracción. El interesado podrá formular descargo en el plazo de cinco (5) días de notificada el acta de infracción. Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la autoridad de aplicación dictará en el plazo de treinta (30) días una resolución sancionatoria o absolutoria. Si la sanción fuese sancionatoria la misma podrá ser recurrible conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos. La copia certificada de la resolución firme que aplicó la multa constituirá título ejecutivo suficiente para iniciar el juicio de apremio a cargo de la Fiscalía de Estado.

CAPÍTULO II

CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 16º: INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. Es incompatible y existe conflicto de intereses con el ejercicio de la función pública, en las siguientes situaciones:

- 1) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- 2) Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión y/o adjudicación en la administración pública de la provincia, municipios o comunas donde desempeñe sus funciones;
- 3) Ser proveedor por sí o por terceros de la provincia, municipio o comuna donde desempeñe sus funciones;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- 4) Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones;
- 5) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones;
- 6) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la provincia de Entre Ríos, sus municipios o comunas, donde desempeña sus funciones, salvo, en causa propia;
- 7) Intervenir desde la función en actos en los que tengan vinculación, sea personal de amistad o enemistad manifiesta con el administrado o a través de terceros o con quien lo represente o patrocine;
- 8) Intervenir desde la función en actos en los que tuviera un interés privado, personal, laboral, económico o financiero en el resultado del acto a dictarse.

ARTÍCULO 17º: RESTRICCIONES POSTERIORES AL CESE. Durante un (1) año desde el cese, quienes hayan tenido intervención directa y sustancial en la regulación, fiscalización, contratación o decisión respecto de una persona o entidad no podrán representarla, asesorarla ni realizar gestiones ante el mismo organismo en asuntos vinculados con aquella intervención. La restricción no podrá extenderse a actividades sin relación material con las competencias ejercidas ni impedir de manera general el derecho a trabajar. Subsistirán las incompatibilidades especiales de mayor duración establecidas por ley.

ARTÍCULO 18º: OBLIGACIÓN DE DECLARAR OTRAS ACTIVIDADES. Las personas alcanzadas por el presente Título se encuentran obligadas a declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen.

ARTÍCULO 19º: EXCUSACIÓN. Sin perjuicio de los regímenes especiales, en caso de conflicto actual o potencial de intereses, los sujetos comprendidos en el presente Título deberán excusarse inmediatamente de haber tomado conocimiento, a través de una notificación fehaciente y debidamente fundada a la autoridad jerárquica correspondiente, o en su defecto ante la autoridad de aplicación, quien resolverá conforme a la normativa vigente.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 20º: EFECTOS SOBRE EL ACTO. La autoridad de aplicación será competente para dictaminar si un acto emitido por los sujetos obligados por la presente normativa es ilegítimo y por lo tanto revocable, por haber sido dictado contrario a esta ley. Si el acto proviniese del Poder Ejecutivo y/o de sus Entes Autárquicos o Descentralizados, y la autoridad de aplicación hubiere dictaminado la ilegitimidad, la Fiscalía de Estado de Entre Ríos procederá al inicio de las acciones legales tendientes a revocar el acto. Si el acto tuviese principio de ejecución o hubiese afectado derechos de terceros deberá requerirse su declaración judicial de nulidad conforme la normativa vigente en la materia. De la nulidad del acto por existencia de un conflicto de intereses o violación a las prohibiciones establecidas en la presente ley, derivará la responsabilidad del funcionario autor del acto y solidariamente, en caso de corresponder, la del destinatario o beneficiario del mismo, por los daños y perjuicios que éstos le ocasionen al Estado.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS

ARTÍCULO 21º: OBSEQUIOS. Los sujetos comprendidos en la presente ley no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean consistentes en cosas, servicios o de otra índole, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. La prohibición se extiende al grupo familiar primario cuando el obsequio se reciba con motivo o en ocasión de las funciones del obligado.

Expresamente, queda prohibida la recepción de obsequios de cualquier tipo por parte de sujetos que tengan con el funcionario una vinculación particular, a saber:

- A) Lleven a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por la jurisdicción;
- B) Sean titulares de concesiones, permisos, licencias o habilitaciones otorgadas por la jurisdicción;
- C) Sean contratistas de obras o proveedor de bienes o servicios de la jurisdicción.

ARTÍCULO 22º: EXCLUSIONES. Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente:



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- 1) Los regalos de uso social o cortesía que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o protocolares con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos;
- 2) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos u organismos internacionales;
- 3) Los provenientes de gobiernos, organismos internacionales o instituciones de enseñanza destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico, incluyendo los gastos de viajes y estadías para el dictado o la participación en conferencias, investigaciones o cursos académico-culturales;

Los obsequios serán admitidos siempre y cuando ellos no pudieran ser considerados, según las circunstancias, como un medio tendiente a afectar la voluntad de los sujetos alcanzados por la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones en que se admitirán y el monto máximo del obsequio permitido. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural, si correspondiere.

CAPÍTULO IV

REMUNERACIONES, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTÍCULO 23º: ANTECEDENTES PENALES Y FUNCIÓN PÚBLICA. No podrán ser designadas ni permanecer como funcionarias o empleadas públicas las personas alcanzadas por una condena por alguno de los siguientes delitos:

- 1) Delitos contra la Administración pública previstos en los artículos 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis, 259, 260, 261, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 268 (3), 277, 277 bis y 277 ter del Código Penal. Las reglas de los artículos 259 bis, 263 y 279 serán aplicables cuando correspondan, sin constituir por sí solas una causal autónoma;
- 2) Delitos contra el orden económico y financiero previstos en el artículo 303, incisos 1 a 3, y en los artículos 306 a 312 del Código Penal;
- 3) Delitos contra las personas previstos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 94 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, y 106, tercer párrafo, del Código Penal;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- 4) Delitos contra la integridad sexual previstos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130 y 131 del Código Penal, sin perjuicio de la regla de participación prevista en el artículo 133;
- 5) Delitos contra el estado civil previstos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Código Penal;
- 6) Delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis, 149 bis, último párrafo, y 149 ter del Código Penal;
- 7) Delitos contra la propiedad previstos en los artículos 165, 168, 170 y 174, inciso 5), del Código Penal;
- 8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional previstos en los artículos 226, 226 bis, 227, 227 bis, 229, 230, 233, 234 y 235, segundo párrafo, del Código Penal, sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de la agravante prevista en el artículo 227 ter y de las reglas de los artículos 232 y 235, primer párrafo.

En tales casos, la inhabilitación para ejercer tales cargos se extenderá desde la existencia de una sentencia de segunda instancia confirmatoria de la condena y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria en cámara revisora, aun cuando la resolución judicial se encontrase recurrida o por cualquier razón no hubiese adquirido firmeza, asegurando el doble conforme en igual sentido, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

Aquellos que fueran condenados penalmente durante el ejercicio de su función, por los delitos enumerados en el presente artículo, serán suspendidos en sus funciones al momento de dictarse la condena de primera instancia, percibiendo a partir de allí el cincuenta por ciento (50%) de los haberes correspondientes.

Al dictarse la sentencia de segunda instancia o de quedar firme la de primera instancia, cesarán ipso facto, lo cual será comunicado por el juez al organismo correspondiente para que se proceda según lo establece la ley. En caso de absolución, serán repuestos en su cargo y le será reintegrado los haberes retenidos al valor del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración vigente al momento de efectivizarse el reintegro; no correspondiendo en consecuencia otro tipo de actualización o reclamo por daños.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Los funcionarios y empleados públicos que se designen a partir de la vigencia de presente ley deberán contar con este requisito previo a su designación, y presentar el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, o el informe o documento que en un futuro lo reemplace. Si se advirtiese, con posterioridad a su designación que registrara antecedentes por los delitos enumerados, la situación será inmediatamente comunicada a la autoridad correspondiente para que disponga el cese conforme la normativa vigente.

Los sujetos comprendidos en el artículo 5° de la presente norma deberán presentar ante la autoridad correspondiente, dentro de los sesenta (60) días hábiles de su entrada en vigencia, un Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia. Los funcionarios deberán acreditar éste requisito para permanecer en el cargo, sin perjuicio de los procedimientos constitucionales de remoción aplicables.

ARTÍCULO 24°.- CANDIDATURAS ELECTIVAS. Los partidos políticos y las alianzas electorales no podrán registrar como precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales o comunales, para elecciones primarias o generales, a las personas alcanzadas por una condena por alguno de los siguientes delitos:

- 1) Delitos contra la Administración pública previstos en los artículos 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis, 259, 260, 261, 264, 265, 266, 267, 268, 268 (1), 268 (2), 268 (3), 277, 277 bis y 277 ter del Código Penal. Las reglas de los artículos 259 bis, 263 y 279 serán aplicables cuando correspondan, sin constituir por sí solas una causal autónoma;
- 2) Delitos contra el orden económico y financiero previstos en el artículo 303, incisos 1 a 3, y en los artículos 306 a 312 del Código Penal;
- 3) Delitos contra las personas previstos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 94 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, y 106, tercer párrafo, del Código Penal;
- 4) Delitos contra la integridad sexual previstos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130 y 131 del Código Penal, sin perjuicio de la regla de participación prevista en el artículo 133;
- 5) Delitos contra el estado civil previstos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Código Penal;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

6) Delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis, 149 bis, último párrafo, y 149 ter del Código Penal;

7) Delitos contra la propiedad previstos en los artículos 165, 168, 170 y 174, inciso 5), del Código Penal;

8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional previstos en los artículos 226, 226 bis, 227, 227 bis, 229, 230, 233, 234 y 235, segundo párrafo, del Código Penal, sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de la agravante prevista en el artículo 227 ter y de las reglas de los artículos 232 y 235, primer párrafo.

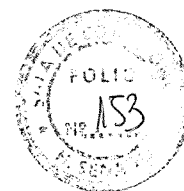
En tales casos, la imposibilidad de ser precandidato o candidato a cargos públicos electivos se extenderá desde la existencia de una sentencia de segunda instancia confirmatoria de la condena y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria en cámara revisora, aun cuando la resolución judicial se encontrase recurrida o por cualquier razón no hubiese adquirido firmeza, asegurando el doble conforme en igual sentido, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

Para el caso de los cargos electivos, las agrupaciones políticas deberán exigir a todos los precandidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial, municipal o comunal, el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, o el informe o documento que en un futuro lo reemplace, con una antigüedad no superior a 30 días, siendo responsables directos de su presentación ante los órganos con competencia electoral. El citado certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

En caso de haberse advertido la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, a la agrupación política al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato o candidato, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo del precandidato o candidato en el término



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

previsto, la lista de dicha agrupación política será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales.

Si se advirtiera o constatare, con posterioridad a las elecciones generales que alguno de los candidatos electos registrara antecedentes por los delitos enumerados en el presente artículo, la situación será inmediatamente comunicada a la Cámara Legislativa, Concejo Deliberante o Comunal que corresponda a los fines de iniciar el proceso constitucional pertinente a que hubiere lugar.

La sentencia recaída en sede judicial cuando sea absolutoria, no dará derecho alguno a reclamar resarcimiento.

ARTÍCULO 25º: INCOMPATIBILIDADES. Conforme lo establece el artículo 40º de la Constitución Provincial, una persona no puede ejercer dos o más empleos, aunque uno sea de la provincia y el otro de la nación, municipio o comuna, o de estos entre sí. El cargo de gobernador, vicegobernador, legislador provincial, municipal o comunal, y presidente municipal o comunal son incompatibles con cualquier cargo o función política en la cual se designe a dicha persona, sea a nivel nacional, provincial, municipal o comunal. En tal caso, el funcionario no podrá solicitar licencia y deberá renunciar al cargo electivo para poder asumir la función en la cual se lo designe.

ARTÍCULO 26º: EXCEPCIONES. Son las siguientes:

- 1) No resulta incompatible el ejercicio de la docencia con el de funcionario público o el desempeño de un cargo electivo provincial, municipal o comunal, cuando no afecte u obstaculice la asistencia regular propia del cargo provincial, municipal o comunal. Las compatibilidades posibles entre un empleado público y el magisterio y las del magisterio entre sí, serán reglamentadas de acuerdo al número de horas o al régimen de los cargos docentes y siempre que no tengan superposición horaria;
- 2) No se reputará incompatible el desempeño de un cargo electivo provincial, municipal o comunal con el de empleado de la administración pública provincial, municipal o comunal, sus entes descentralizados, autárquicos o empresas del Estado, siempre que este último sea anterior al cargo electivo. En cualquier caso, el empleado público deberá solicitar la licencia correspondiente en su empleo para poder ejercer el cargo para el cual fue electo, y deberá optar por la remuneración a percibir, sea la de su empleo o la del cargo electivo;



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

- 3) Están exceptuados de solicitar licencia en sus empleos de la administración pública provincial, municipal o comunal, sus entes descentralizados, autárquicos o empresas del Estado, aquellos que sean electos para ocupar cargos que sean de carácter honorario o bien su remuneración total o dieta a percibir no supere los tres (3) sueldos básicos de la categoría máxima del escalafón general de la administración pública provincial, y en tanto no se incurra en incompatibilidad horaria y su empleo sea anterior al cargo electivo;
- 4) Para el personal integrante de orquestas sinfónicas y bandas de jurisdicción provincial y municipal, será compatible su desempeño en cargos de ambos organismos, o similares y un empleo administrativo, si no existiere superposición horaria;
- 5) Será compatible la acumulación de hasta dos empleos públicos en distinta jurisdicción para el ejercicio de la función de periodista, reportero gráfico o camarógrafo en cuanto no exista superposición horaria.

ARTÍCULO 27º: JUBILACIONES. Declárase incompatible ser empleado público o funcionario público en la administración pública provincial, municipal o comunal, con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro provenientes del régimen previsional provincial. Quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones ordinarias, los pensionados de las leyes N° 7849 y N° 9216 y demás leyes especiales.

En el caso que un beneficiario de jubilación o retiro sea electo popularmente funcionario público, tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, en el Estado provincial, municipios, comunas y juntas de gobierno, tendrá la opción de percibir la remuneración correspondiente y solicitar la suspensión del beneficio jubilatorio; o bien, optar por la continuación de la percepción de su haber jubilatorio o retiro y tomar el cargo en condición ad honorem.

Igual opción tendrán aquellos que sean designados para cumplir funciones políticas y de gestión, sin estabilidad: ministros, secretarios, subsecretarios, directores, y autoridades superiores de entidades jurídicamente descentralizadas o autárquicas, tanto del Poder Ejecutivo provincial, municipios y comunas; el personal superior comprendido en la Ley N° 8620, sus modificatorias y complementarias; y el personal designado fuera del escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político, sin estabilidad, tanto del Poder Ejecutivo provincial, municipios y comunas.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

En ningún caso, una persona puede percibir una remuneración por funcionario designado o electivo y, al mismo tiempo, un haber jubilatorio o retiro, ni solicitar reajuste jubilatorio futuro.

TÍTULO III

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 28º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, la Oficina de Ética Pública, quien será autoridad de aplicación de la presente ley para los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo provincial, sus entes centralizados, descentralizados, autárquicos, empresas del Estado, órganos autónomos de control y sociedades con participación estatal.

ARTÍCULO 29º: DESIGNACIÓN Y DURACIÓN. La persona titular de la Oficina de Ética Pública será designada mediante el procedimiento de Concurso de Antecedentes y Oposición y durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegida por una única vez.

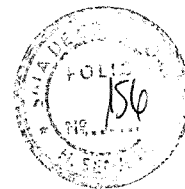
Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con más de 25 años de edad;
- 2) Poseer título universitario;
- 3) No contar con antecedentes penales.

ARTÍCULO 30º: OTRAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN. El Poder Legislativo y el Poder Judicial, deberán establecer dentro de su ámbito, la autoridad de aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia, pudiendo celebrar convenios de adhesión con el organismo de Ética Pública del Poder Ejecutivo.

En el marco de la autonomía constitucional reconocida a los municipios, éstos podrán establecer su autoridad de aplicación y la normativa específica en sus Cartas Orgánicas u ordenanzas, según corresponda.

La Oficina de Ética Pública resultará el órgano de aplicación para todos aquellos sujetos que se adhieran a la presente ley y celebren el convenio de adhesión correspondiente.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 31º: FUNCIONES. Las autoridades de aplicación de los sujetos obligados por la presente ley tendrán las siguientes funciones, independientemente del estamento al que pertenezcan:

- 1) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o empleados públicos contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente;
- 2) Redactar un anteproyecto de reglamento de ética pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados;
- 3) Recibir y, en su caso, exigir de los organismos correspondientes copias de las declaraciones juradas de los funcionarios obligados por ley y conservarlas en el término que establece la ley después del cese en la función;
- 4) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;
- 5) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- 6) Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta ley;
- 7) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- 8) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, provincial y municipal, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- 9) Elaborar un informe anual, de carácter público, dando cuenta de su labor para su difusión;
- 10) Tramitar la prevención sumaria que establece el artículo siguiente;
- 11) Dictaminar y tramitar todas las obligaciones y deberes que le impone la presente ley.

ARTÍCULO 32º: PREVENCIÓN SUMARIA. A fin de dilucidar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la autoridad de aplicación deberá realizar una prevención sumaria.

Esta podrá promoverse por iniciativa de la autoridad de aplicación, a requerimiento de autoridades superiores del funcionario o empleado público o por denuncia.

El funcionario o empleado público deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa. La oficina realizará un dictamen fundado, recomendando la absolución o la sanción del investigado. Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde apercibimiento, multa, suspensión, cesantía o exoneración. La autoridad de aplicación remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio.

El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva. La reglamentación establecerá el trámite correspondiente a cumplirse.

ARTÍCULO 33º: DELITOS. Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiera la presunción de la comisión de un delito, la autoridad de aplicación respectiva deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34º: SUJETOS OBLIGADOS EN FUNCIONES. Los sujetos alcanzados por la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales que se encontraran en funciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con dicha presentación dentro de los sesenta (60) días contados a partir del requerimiento de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 35º: ADHESIÓN. Invítase a adherir a la presente a organizaciones colegiadas, sindicales, empresariales, profesionales y sociales.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 36º: PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración provincial para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 37º: DEROGACIÓN. Deróganse las disposiciones de las leyes N° 3886, N° 7413, Artículo 7º de la ley N° 9539, sus modificatorias y toda aquella disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 38º: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos que estime necesarios para la implementación de la presente ley. En relación a la actividad docente continuará en vigencia el decreto N° 5231/84 GOB (B.O. 16/01/85) hasta tanto se dicte nueva reglamentación al respecto.

ARTÍCULO 39º.- De forma.-

SALA DE COMISIONES, Paraná, 21 de octubre de 2026.

COMISIÓN DE ASUNTOS

CONSTITUCIONALES Y ACUERDOS

COSSO, Juan Pablo

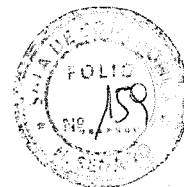
CAVAGNA, Rafael

VERGARA, Gustavo

MIRANDA, Nancy

DOMINGUEZ, Gladys

DÍAZ, Patricia



HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

CONTI, Juan

BERTHET, Marcelo

BENEDETTI, Jaime

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

MIRANDA, Nancy

COSSO, Juan

CAVAGNA, Rafael

VERGARA, José

DOMINGUEZ, Gladys

BENEDETTI, Jaime

SANZBERRO, Victor

SILVA, Claudia

DÍAZ, Patricia